

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 563 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por RAMON JOSÉ VARGAS MARCHAN, quien actúa en nombre propio y en nombre de su menor hija MAVA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA

1. ANTECEDENTES

1.1. RAMON JOSÉ VARGAS MARCHAN y en nombre de su menor hija MAVA promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. Solicitó, ordenar a la Unidad Administrativa de Migración Colombia dar respuesta prioritaria a la solicitud de permiso de protección temporal de él y su menor hija.

Como fundamentos fáctico relevante expuso, que presento petición el 13 de junio de 2023 ante la unidad accionada solicitando información sobre el estado de su PPT. Esta petición quedó radicada con el número 202313690373223114.

El 10 de noviembre de 2023, recibió comunicación respondiendo el derecho de petición, pero la misma no resolvió de fondo su solicitud sobre el estado del PPT, además los requieren para que se acerquen de nuevo a realizar registro biométrico a su hija.

1.2 Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso a oficiara la accionada a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.2.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA: Informó que el accionante y su menor MAVA, cuentan con un Salvoconducto – Solicitud de refugio-, motivo por el cual, no es posible dar continuidad a la solicitud de expedición de PPT hasta que el interesado desista de la solicitud de refugio, si su deseo es obtener el documento PPT.

En ese orden se le envió comunicación al accionante informándole que a fin de continuar con el trámite de expedición del PTT debía elegir entre éste o el trámite para obtener la condición de refugiado, pues los dos estatus migratorios no pueden ser reconocidos de manera simultánea. En caso de acogerse al PTT, debe adelantar el trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para desistir voluntariamente del salvoconducto de refugiado, dado que Migración Colombia solo expide el PTT, cuando sea expedida la Resolución por el Ministerio, por la cual archiva la solicitud de reconocimiento de refugio por desistimiento.

Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha omitido ningún deber legal, ya que está en cabeza del peticionario desistir de la expedición del salvoconducto SC2- Refugio, para que se proceda a expedir el PPT, pues el ciudadano no puede pretender contravenir la normativa en torno al ETPV para gozar de dos estatus migratorios distintos y excluyentes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un

pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.²

2.3. En este caso la accionante pretende que se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo al derecho de petición radicado en el mes de junio de 2023, sobre la expedición del PPT.

La Unidad Administrativa de Migración Colombia, con la contestación de la tutela acreditó haber brindado una nueva respuesta a las inquietudes del actor, respecto del trámite que se debe surtir para obtener el PPT, precisándole que, como cuenta con la Condición de Refugiado, debía manifestar voluntariamente su desistimiento de ese estatus ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para así poder continuar con su trámite respecto del PTT, pues no era posible mantener simultáneamente los dos estatus. Prueba de la respuesta brindada milita en el registro digital 010-Contestacion Petición, con fecha 29 de noviembre de 2023, de la cual se aprecia en su contenido, que es de fondo y resuelve las inquietudes del interesado, dado que le explica qué debe hacer para continuar con el trámite de obtención del PTT. Tal respuesta fue notificada al interesado como se aprecia en el registro 11 del expediente de tutela

Así las cosas, si el objeto de la acción de tutela era el de obtener respuesta de fondo a la petición, tal situación ha sido superada en el curso de esta acción constitucional.

En esos términos se ha configurado la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4968a141c50ef4cea3d2985ef46dd63b20a858d27143d5618781db96ce7906c9**

Documento generado en 12/12/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>